

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Madrid.=Papel sellado.=Circular.=*La dirección jeneral de rentas con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

"El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 11 del corriente ha comunicado á esta dirección jeneral la real orden que sigue.=Excmo. Sr.: Para que no haya el menor retraso en el curso de los negocios públicos por falta de papel sellado, ha tenido á bien S. M. la Reina gobernadora de estos reinos habilitar el impreso para este año, poniéndose en él manuscrita la nota siguiente: "Valga para el reinado de S. M. la Sra. doña Isabel II;" siendo la voluntad de S. M. que los tribunales y oficinas no den curso al que carezca de este requisito. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. habilitar también el papel sellado que está tirado y distribuido á las provincias para el consumo del año próximo de 1834, poniéndose en él impresa la espresada nota con la rúbrica de los respectivos intendentes, debiendo esa dirección jeneral hacer las prevenciones oportunas para que esta operación se practique antes de distribuir el indicado papel á los almacenes de los partidos, y cuidar de que la misma nota se ponga también impresa en los documentos particulares que se sellan en la real fábrica de esta corte. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento.=Y la dirección la traslada á V. S. para su circulación y publicación en la provincia de su cargo, y á fin de que cuide y haga cuidar muy particularmente de su mas puntual y exacto cumplimiento, disponiendo, que sin la mas mínima demora se verifique la habilitación del papel sellado, estampado ya y remitido á esos reales almacenes para el año próximo venidero de 1834, haciendo poner en él debajo del sello en un solo renglon, de la mejor letra que haya en las imprentas,

con la rúbrica de V. S. al lado izquierdo del sello, la nota de habilitación; de tal modo unido todo, que sin hacer mala vista no deje tampoco un espacio grande entre el renglon y el sello en perjuicio de su aprovechamiento en la escritura. Y si ya se hubiere distribuido algun papel á los partidos, en ellos se hará la habilitación en los mismos términos para evitar conducciones y portes: encargando V. S. á los jefes de rentas que en el costo de las impresiones se cuide de la mayor economía y observen las formalidades é intervenciones debidas. Y de su recibo y cumplimiento se servirá V. S. dar aviso oportunamente."

Y lo traslado á VV. para su intelijencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1833.=José de Goicoechea.=Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Intendencia de la provincia de Madrid.=Provinciales.=Circular.=*La dirección jeneral de rentas con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.

"El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta dirección jeneral con fecha 26 del actual la real orden siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. secretario del despacho de la Guerra me dice en 23 del actual lo que sigue.=S. M. la Reina rejenta y gobernadora se ha servido dirijirme el real decreto siguiente.=El día de la proclamación de la Reina doña Isabel II, mi muy cara y amada Hija, debe ser solemnizado de una manera digna de la grandeza del suceso, de la influencia que este va á tener en el reposo y el bien de los pueblos confiados á mi gobierno, y correspondiente á las esperanzas que hizo concebir mi manifiesto de 4 del corriente. En consecuencia, al mismo tiempo que adopto y medito todos los medios que deben fundar sobre bases inalterables la prosperidad permanente de la monarquía, quiero que desde hoy queden suprimidos y anulados en

toda ella los arbitrios que en virtud de consulta del consejo de Estado, fecha 12 de agosto de 1826, se autorizó á los intendentes á establecer para los cuerpos de voluntarios realistas, y cualesquiera otros arbitrios que por órdenes anteriores ó posteriores se hayan impuesto para el mismo objeto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Palacio 23 de octubre de 1833.=Está rubricado de la real mano.=Lo que de real orden traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.=Y la direccion la inserta á V. para los mismos fines."

Lo que traslado á VV. para los propios efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1833.=José de Goicoechea.=Sres. justicia y ayuntamiento de...

Continúa el reglamento de la real caja de amortización.

CAPÍTULO XIII.

De la contaduría jeneral de la real caja de amortización.

Art. 82. La contaduría jeneral de la real caja es la autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion é intervencion del ingreso é inversion de los fondos de la real caja, bajo las inmediatas órdenes de la direccion jeneral, que le comunicará directamente todas las que tengan relacion con estos objetos.

Art. 83. El contador jeneral de la real caja gozará el sueldo, honores y consideraciones de intendente de provincia de primera clase.

Art. 84. La autoridad, obligaciones y facultades del contador jeneral son:

1.^a Cumplir y cuidar de que todos los empleados de su dependencia desempeñen con puntualidad sus respectivas obligaciones.

2.^a Circular y comunicar á los mismos los reales decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y providencias que se dieren para el gobierno y régimen de la real caja, y especialmente las relativas al recibo y distribución de sus fondos.

3.^a Llevar cuenta formal, y con la debida separacion, á la tesorería de la real caja, á las de provincia y á los comisionados del establecimiento, de todos los ingresos que se verifiquen en ellas.

4.^a Llevarla igualmente, bien clasificada y separada, de la distribución de caudales que se ejecute por pago de las obligaciones aprobadas.

5.^a Tomar conocimiento de los sueldos, pensiones y cualquiera otra carga que gravite sobre los fondos de la real caja, y proponer oportunamente las economías que convengan.

6.^a Exijir de las contadurías de provincia, y de los comisionados de la real caja, los estados y noticias que necesite para fundar y llevar las cuentas de su atribucion.

7.^a Pasar mensualmente al director de la real caja estados en que, con la debida distincion y cla-

ridad, se manifiesten la existencia anterior, los productos recibidos en el mes á que se refieren, los pagos verificados en el mismo, y la existencia que resulte.

8.^a Examinar los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios que haya de aprobar, ó consultar, el director jeneral de la real caja.

9.^a Estender é intervenir los libramientos que acuerde este para el pago de los sueldos y obligaciones que están á su cuidado; pero si acordare alguno que no deba realizarse, el contador suspenderá la estension é intervencion del libramiento, y le manifestará por escrito las razones que tiene para ello; y en el caso de que no hubiese conformidad, se pasará el expediente al ministerio para la resolucion de S. M. Se previene sin embargo, que si el objeto del pago fuese tan urgente que de dilatarlo se pueda causar perjuicio al real servicio, el contador jeneral intervendrá el pago, quedando libre de toda responsabilidad, y esta recaerá sobre el director de la real caja.

10. Aprobar las cuentas de gastos ordinarios que ocurran en la contaduría jeneral de su cargo, y la de los extraordinarios cuando no escedan de 30 rs. Los que suban de esta suma no podrán ejecutarse sin que preceda la real aprobacion; y en ambos casos se instruirán los expedientes en términos que resulte plenamente justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

11. Espedir las certificaciones que deban darse con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la contaduría jeneral, previo decreto del director de la real caja.

12. Evacuar los informes que le pidiere el director jeneral, manifestando su dictamen acerca de los expedientes y solicitudes que le pasare al efecto.

13. Tomar razon de los títulos y credenciales que se espidieren para el nombramiento de empleados en todas las dependencias de la real caja, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno; y pasar á la contaduría jeneral de valores, para los efectos correspondientes, avisos ó notas puntuales de los nombramientos y ascensos de los empleados de todas clases.

14. Cuidar de que los empleados que deban dar fianzas para asegurar su responsabilidad las presenten en la cantidad y tiempo que señale el director de la real caja.

15. Exijir de todos los que manejen caudales de la misma, segun el nuevo sistema, la presentacion de cuentas en las épocas, y con la distincion y claridad que se espresarán en esta instruccion.

16. Examinar dichas cuentas, y hallándolas conformes y arregladas pasarlas con su dictamen, y por conducto de la direccion, al tribunal mayor de cuentas para su nuevo examen y feneamiento; y no estándolo, estender los correspondientes pliegos de reparos para que se subsanen inmediatamente los defectos que contengan.

17. Redactar anualmente la cuenta jeneral de la real caja de amortizacion, que ha de remitirse en igual forma al tribunal mayor de cuentas para su examen y aprobacion.

18. Formar y variar, de acuerdo con la direccion jeneral, segun lo exijan las circunstancias, las instrucciones para el gobierno interior de la contaduría jeneral de su cargo.

Art. 85. La contaduría de la real caja se dividirá en secciones dotadas del competente número de empleados, entre los cuales se repartirá la intervencion del recibo é inversion de los fondos del establecimiento, asi como los demas objetos de su instituto. Esta clasificacion será objeto del reglamento que se forme para su gobierno interior.

Art. 86. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del contador jeneral de la real caja, será sustituido por el jefe de seccion mas antiguo: á falta de éste por el que le siga, y asi sucesivamente. *(Se continuará.)*

MADRID 6 DE NOVIEMBRE.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

REAL DECRETO.

Convencida de que las antiguas leyes, que á pretésto de asegurar un abundante surtido á las manufacturas de tejidos de lana autorizaron á los fabricantes á tantear las que necesitasen, han perjudicado enormemente á los ganaderos y á los especuladores que los sostenian con las anticipaciones necesarias para la produccion, y han impuesto trabas á uno de los mas importantes ramos del comercio del reino; que de semejantes leyes, aunque dictadas con sana intencion, ha abusado frecuentemente el interes individual para tantear las mejores lanas al precio primitivo de compra, no con destino al consumo de las fábricas nacionales, sino al tráfico exterior, violando asi los derechos de la propiedad, y alejando de este comercio ingrato y siempre aventurado á los mismos que alimentaban la reproduccion: que olvidadas ó desatendidas por largo tiempo se ha pretendido recientemente invocar su testo para apoyar pretensiones que no deben ya escucharse por incompatibles con la libertad del comercio; he venido en nombre de mi Hija la Reina doña Isabel II, y con acuerdo de mi consejo de ministros, en establecer una comision, que examinando las leyes sobre la materia me proponga una que consagre irrevocablemente los derechos de la propiedad y de la industria lanera, y rompa las trabas á que hasta ahora estuvo sujeta. Y nombro para dicha comision al marques de Cerralbo, caballero mayor de la Reina: á D. Julian Aquilino Perez, vocal de la junta de aranceles, y á D. Manuel María Gutierrez, secretario vocal de la misma. Ten-

dreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—Palacio á 4 de noviembre de 1833.—A D. Javier de Burgos.

TANTEO DE LANAS.

La publicacion del decreto que precede, que por cierto no es de los que menos concurren á probar la universal solicitud del ministerio de Fomento por las reformas y mejoras en todos los ramos de la riqueza pública, coincide cabalmente con la de un artículo que en estos dias habiamos dado á la imprenta, y en cuya oportunidad convendrán acaso todos nuestros lectores.

Nos escriben de la provincia de Avila, que á instancia de unos fabricantes de paños se ha proveido auto por cierto tribunal, mandando que dos ricos traficantes de lanas merinas pongan de manifiesto los contratos que hubiesen celebrado hasta ahora con los ganaderos, y por consiguiente que hagan públicas las instrucciones que puedan haber recibido y sus confianzas mas intimas y sagradas. Parece que se acojen aquellos fabricantes al privilegio de tanteo que les dan las antiguas y vijentes leyes. Apoyándose en la real orden del Sr. Rey don Carlos IV, dada en Aranjuez en 14 de febrero de 1803, por resolucion á la consulta de 4 de setiembre de 1802, y cédula de la junta de comercio de aquella fecha, pretenden al tenor de la declaracion segunda que manifiesten los registros que ella previene, que espresen la vecindad del ganadero y comprador, las arrobas de lana compradas y su calidad, la fecha y condiciones de las contratas, si ha sido á recibo segoviano ó vellon redondo, los precios que hubiese habido, cuáles sean y con qué condiciones: si ha mediado anticipacion, su cantidad, el tiempo en que se haya verificado ó hubiese de verificarse, y si hubiese plazos, cuáles sean y á cuántos años se estienda la contrata, sin omitir ninguna de las particularidades del contrato: de suerte que nada quede que desear para el perfecto conocimiento de él, pues que se les confirma y amplía el derecho de tanteo que les compete, y se les concedió por la real cédula de 11 de mayo de 1783, por la cual se declara que el tanteo concedido á los fabricantes por otra real cédula de 18 de noviembre de 1779, sea y se entienda bajo las reglas que prescribe.

No censuraremos semejantes disposiciones, cuyo espíritu fue el mejor: pero examinaremos los motivos en que se fundaron para poder hacer luego las aplicaciones convenientes. No eran muy luminosos ni estaban bastantemente difundidos los conocimientos de la ciencia económica cuando se dictaron aquellas leyes, como el medio mas seguro de conciliar y llamar á un centro comun los intereses de la industria, de la ganaderia y del comercio. No se hizo atencion á que el producto de los cortes de lanas es mas ó menos abundante cada año,

y mas ó menos demandado; que las necesidades de las fábricas de tejidos de paños se multiplican ó reducen cada dia; que lo que hoy necesitan es mañana un sobrante que pide salida para conservar su valor; que el interes del fabricante es tener siempre á su disposicion un escedente, y al bajo precio que le da la prohibicion de salida, mientras que el del ganadero y el del especulador consiste en elevar su tasa por medio de la libertad; que el privilegio de los unos es la ruina de los otros, y comunmente el medio de hacer *impunemente*, por no decir *legalmente*, lo mismo que la ley quiere evitar; finalmente, que la prosperidad de las fábricas de paños y su surtimiento depende de las mismas causas que la de otro cualquier ramo de industria y por consiguiente que su fomento debe ser de la misma especie.

Las malas combinaciones de las doctrinas económicas, la ignorancia de sus principios, el favor que esta da á un sistema fiscal descabellado y absoluto, que obra siempre á ciegas y dando el golpe sin preveer su resultado, produjeron en siglos mucho menos adelantados que el nuestro, aquellos errores lamentables que dejaron en seco las fuentes de la riqueza pública, y asesinaron la industria al nacer, quitándole la libertad, que es la que la alimenta y robustece. Aun estamos llorando aquellos desastrosos errores que identificados con nuestro sistema de administracion y con nuestros hábitos y costumbres, resisten obstinadamente á toda innovacion que perjudique á sus intereses. "Conviene que el vino salga y fomente un ramo de comercio exterior; pero para ello es preciso que sea el de mejor calidad: pues no se permita que entre en ningun puerto marítimo mas vino que el de ciertas localidades, ni circule por ellas el del vecino." Asi nacieron los montes pios de viñeros, y se estrajo el vino malo, y no se produjo el bueno, y se arrancaron las vides, y se disminuyó este importante ramo de produccion agrícola, por lo menos hasta que el interes y la codicia franquee sus puertas á los vinos proscriptos, gravándolos con un derecho que se llamó *aforo del vino*, y que solo sirvió para oprimirlos con un peso insoportable en cuanto desnivelaba su precio del comun de los vinos privilegiados.

No hace mucho tiempo que los fabricantes de curtidos de cierta provincia llevaron sus lamentos á los pies del trono, pidiendo fuertes y vigorosas medidas represivas del contrabando que se hacia por la costa de poniente de la cáscara de alcornoque que sus fábricas necesitaban: otros se quejaron de la estraccion del zumaque: é instruido espeúente, se vió que sus necesidades podian quedar muy satisfechas con una cantidad mezquina respecto de la que podian producir los inmensos montes de Estepona y de Barbella. Su cartilla es una misma, y

pocas las máximas que comprende: "sean libres las materias que yo necesito, cualquiera que sea el suelo que me las dé á mejor precio; no salgan las que puedo comprar baratas aunque sobren, porque asi tendran menos precio: pero no entren los productos que yo manufacture, aunque puedan venir mejores y mas económicos, porque yo necesito vender: mis rentas son mi riqueza, y mi riqueza una parte de la riqueza pública."

(*La conclusion en el próximo número.*)

AVISOS OFICIALES.

No habiéndose presentado licitadores para todos los ramos arrendables en el remate que se celebró en 27 de octubre último en los pueblos de Esquivias, Borox, Mazuecos, Hortaleza, Valdemoro, Villaverde, Casarubios del Monte, Arganda del Rey, Valdelecha, Tielmes, Oruzco, Torrejon de Velasco, Canillejas, Villanueva de la Cañada, Villamanta, Métrida, Moraleja de Enmedio, Anchuelo, Corpa, Parla, Pezuela de las Torres, Navalcarnero, Valmojado, Alameda, Alamo, Loeches, Villanueva del Pardillo, Campo Real, Móstoles, Carabanchel de abajo, Torrejon de la Calzada, Valdemorillo, Valdelaguna, Torrejon de Ardoz, Fuenlabrada, Humanes, Morata, Cercedilla, Aravaca, Fuencarral, Canillas, Villamantilla, Fresno de Torote, Brunete, Colmenar del Arroyo, los Molinos, Brea, Pozuelo del Rey y Quijorna, todos de la comprension de esta provincia, y para cuya subasta está señalado el 10 del actual, se hace notorio por si alguno quisiese interesarse en aquellos.

El dia 31 del pasado se remataron en el pueblo de Brea por primera vez la merceria, alcabala y posada: los segundos remates de estos ramos estan señalados para el 10 del corriente, en cuyo dia se harán los primeros de los demas si hay licitadores; lo que se hace notorio por si alguno quisiere interesarse en aquellos.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 45 á 53¹/₂ rs. fan., cebada de 23 á 24¹/₂, algarroba de 35 á 36.

Indice de las órdenes publicadas en el artículo de oficio de este Boletín en el mes último de octubre.

Circular de la direccion de rentas sobre papel sellado. (Bol. del 3.)

Id. del ministerio de Fomento sobre juntas provinciales de sanidad. (Bol. del 5.)

Id. del mismo ministerio confirmando las autoridades establecidas. (Id.)

Id. de la intendencia de la provincia circulando el manifiesto de S. M. la Reina Gobernadora. (Bol. del 12.)

Id. de la misma, comunicando el nombramiento del Sr. D. Francisco Javier de Burgos para el ministerio de Fomento. (Bol. del 26.)